

Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos y RIT O-248-2021, RUC N°2140363127-K del Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno, por sentencia de tres de junio de dos mil veintidós, se acogió la demanda, declarándose nulo e incausado el despido que fue objeto don [REDACTED] el 18 de enero de 2021 y se condenó a la demandada principal Brotec Construcción Spa, al pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral, desde la fecha de término hasta el entero pago de las cotizaciones previsionales atrasadas o la convalidación del despido y la comunicación de este hecho en forma legal; además, declaró que el Fisco es subsidiariamente responsable en el pago de las prestaciones a las que fue condenada la empresa principal.

En contra de la referida sentencia, tanto la demandada principal, como la solidaria, interpusieron recursos de nulidad, que la Corte de Apelaciones de Valdivia acogió con fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós.

En el fallo de reemplazo, se rechazó, sin costas, la demanda deducida en contra del Fisco y se determinó que la demandada Brotec Construcción SpA., queda condenada al pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral desde su fecha de término, 18 de enero de 2021, hasta la fecha de la dictación de la resolución de liquidación, esto es, el 11 de agosto de 2021.

Respecto del referido fallo, el demandante dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que se acoja, dictando sentencia de reemplazo que rechace el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia definitiva de la instancia y la confirme parcialmente, declarando que respecto del Fisco de Chile resultan aplicables las reglas relativas al trabajo en régimen de subcontratación, por lo que también se le condene subsidiariamente al pago de todas las indemnizaciones, recargos y prestaciones reclamadas a que fue condenado el empleador directo del demandante, con costas.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo, con el objeto que esta Corte declare cuál es la interpretación correcta.



Segundo: Que, según se expresa en el recurso, la materia de derecho que se propone para efectos de su unificación, consiste en *“precisar el sentido y alcance en relación a si el Fisco (Ministerio de Obras Públicas) puede ser considerado como empresa principal o dueño de la obra, para los efectos previstos en el artículo 183-A y siguientes del Código del Trabajo”*.

Tercero: Que, la sentencia recurrida, al pronunciarse sobre el recurso de nulidad deducido por el Fisco, estimó que: *«...en el presente caso, el Estado no actúa descentralizadamente a través de un empresa pública, sino que aparece involucrado el Ministerio de Obras Públicas, que carece de personalidad jurídica y patrimonio propio y, por cierto, no persigue fines de lucro, por lo que no resulta asimilable al concepto “empresa” ya referido.*

(...) Que, por otro lado, para que la empresa principal sea dueña de la obra, faena o servicio, debe tener un determinado poder de dirección sobre la obra o faena que encarga y, además, que aquella sea parte de la organización productiva de la empresa. En la especie, ello no ocurre, desde que el demandado principal no desarrolla el negocio de la “empresa principal”, sino que uno propio o autónomo y, por ende, el Ministerio de Obras Públicas no es dueño de la obra para efectos de subcontratación laboral, pues no ejerce un poder de dirección sobre dicha obra.

(...) Que, en las circunstancias antes indicadas, se constata una falsa aplicación de los artículos 3 y 183 A del Código del Trabajo, al determinar que el Fisco de Chile-Ministerio de Obras Públicas es subsidiariamente responsable del pago de las prestaciones a las que fue condenada la demandada principal»

Cuarto: Que para efectos de cotejo el recurrente acompaña las sentencias dictadas por esta Corte en antecedentes rol N° 1.727-2015, 7.976-2015, 13.153-2015, 62.013-2016 y 23.135-2019.

La primera de ellas, en lo pertinente, establece que *«... tal como fue antes resuelto por esta Corte en los autos Rol N° 8.646-2014 de veintiséis de enero de dos mil quince, atendido los términos que utiliza el artículo 183-A del Código del Trabajo, debe entenderse por empresa mandante o principal a la persona natural o jurídica que siendo dueña de una obra, faena o servicio no discontinuo, externaliza su ejecución o prestación a un tercero llamado contratista que se compromete a llevarlo a cabo, con sus trabajadores y bajo su dirección, por lo tanto, el concepto de empresa está referido a toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada. En ese contexto, la expresión “empresa” que está ligada a la noción de dueño de la obra, faena o servicio no excluye a ciertas*



personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, porque la ley no establece otra limitación que la referida a la persona natural que encarga la construcción de una edificación por un precio único prefijado, conforme lo establece el inciso final del artículo 183-B del Código del Trabajo; por lo mismo, no es relevante o no tiene incidencia en el análisis el hecho que la persona jurídica forme parte de la administración del Estado, pues, a la luz de la primera norma citada, no constituye una circunstancia que libera de responsabilidad respecto de las obligaciones laborales y previsionales de trabajadores que se desempeñan bajo régimen de subcontratación».

La segunda sentencia, señala en lo que importa, «...Que, entonces, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo tiene el carácter de empresa principal respecto del demandante, pues se colige de las normas citadas en el fallo de unificación, y de los hechos asentados en el fallo impugnado, que es la parte principal en el negocio que encomendó a la Fundación Chileno Francesa de Formación y Desarrollo, en cuanto resultó pacífico que dirigía y controlaba los cursos de capacitación y formación encomendados, sin perjuicio de exigir además, garantías de fiel y oportuno cumplimiento, que hizo efectiva ante el incumplimiento en que incurrió la Fundación...».

El tercer fallo acompañado, en lo que interesa señala que: «...respecto a la circunstancia que la labor efectuada por el contratista derive de una licitación pública o de la celebración de convenios, que concluyen con la adjudicación de recursos para ejecutar cursos de formación o de capacitación, en la medida que aquella corresponde a actividades que deben desarrollar los órganos de la Administración del Estado, en el caso concreto, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, siendo pacífico y no controvertido lo expresado por el actor acerca del poder de dirección, supervisión o fiscalización del SENCE respecto de la actividad desarrollada por la Fundación, consistente en la exigencia de boletas de garantía de fiel y oportuno cumplimiento de sus obligaciones en que dicho órgano aparecía como beneficiario, y la exhibición de la documentación que daba cuenta del cumplimiento de los deberes laborales de previsión y cotización que la Fundación debía efectuar a dicho Servicio, como, asimismo, velar porque se llevarán a cabo los cursos a que se obligaba, son antecedentes que permiten colegir que se comportó como empresa principal, satisfaciendo los requisitos señalados en el tercer párrafo del motivo quinto que antecede;"

(...) Que, en consecuencia, no corresponde excluir a un servicio del Estado de su responsabilidad en la materia en análisis, fundado en su naturaleza de órgano público».



En cuarto lugar, el fallo citado en lo que se refiere a la materia de derecho establece que: *«...si bien es cierto que esta Corte ha señalado en pronunciamientos anteriores, que dentro de los requisitos que deben concurrir para que se configure un trabajo bajo régimen de subcontratación, es, entre otros, que entre la empresa principal y la contratista exista un acuerdo, de carácter civil o mercantil, conforme al cual ésta desarrolla para aquélla la obra o servicio que motivó el contrato, es claro que tal distinción responde a las circunstancias fácticas del caso concreto en que se resolvió –que corresponde a la sentencia dictada en los autos ingreso de esta Corte N° 1.727-15, que el recurrente acompañó como fallo de contraste–, y que en caso alguno corresponde a una mención taxativa que pudiera restringir la aplicación del artículo 183-A citado. En efecto, de la sola lectura de la norma analizada, se advierte que el legislador estimó como ámbito de aplicación de tal sistema, aquel en que el trabajador se desempeña para un empleador que ejecuta obras o servicios, por su cuenta y riesgo para un tercero dueño de la obra, “en razón de un acuerdo contractual”. Tal fórmula gramatical amplia, empleadas las reglas de interpretación de los contratos aplicables del derecho común, no permite introducir algún tipo de distinción respecto de la naturaleza de tal acuerdo, desde que la fórmula “contractual”, es la expresión utilizada en nuestro derecho tanto en el ámbito privado como administrativo, para dar cuenta de las más variadas convenciones generadoras de obligaciones, como sucede en el acuerdo existente entre los demandados.*

De este modo, es indiferente para los efectos de satisfacer los criterios de procedencia de tal sistema, la circunstancia de poseer el acuerdo vinculante entre la empresa mandataria y la mandante, una naturaleza administrativa, civil o mercantil, tal como es indiferente que la dueña de la obra se trate de un órgano de la Administración del Estado, o una entidad propia del derecho privado...».

Finalmente, la sentencia más reciente, en referencia al tópico que nos ocupa, dictaminó: *«Que respecto a la circunstancia que la labor efectuada por el contratista derive de una licitación pública, que concluye con la adjudicación de una concesión a un particular, en la medida que aquella corresponde a actividades que deben desarrollar los órganos de la administración del Estado, y que se traduce en el planeamiento, estudio, proyección, construcción, ampliación, reparación, conservación y explotación de obras públicas fiscales, respecto de la cual mantiene cierto poder de dirección, de supervisión o de fiscalización, tal como se estableció en el considerando 24° y siguientes de la sentencia del grado, no puede entenderse que el contratista desarrolla un negocio propio y que, por lo mismo, la repartición pública no es dueña de la obra...».*



Que, como se dijo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Quinto: Que, de lo expuesto, se infiere que concurre en el caso la similitud fáctica necesaria entre la sentencia impugnada y las de contraste que se acompañan, quedando de manifiesto la existencia de distintas interpretaciones de tribunales superiores de justicia sobre una misma materia de derecho, referida a la calidad del Fisco en el contexto de una subcontratación, verificándose, por lo tanto, la hipótesis establecida por el legislador en el artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a emitir un pronunciamiento al respecto y proceder a uniformar la jurisprudencia en el sentido correcto.

Sexto: Que, para los efectos de asentar la recta exégesis en la materia, debe tenerse presente lo ya resuelto por esta Corte en los autos citados por el recurrente para los efectos de cotejo, de los que se desprende que el criterio adoptado hace larga data, responde a entender que la expresión "empresa" que está ligada a la noción de dueño de la obra, faena o servicio, utilizada por el artículo 183-A del Código del Trabajo, no excluye a ciertas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, porque la ley no establece otra limitación que la referida a la persona natural que encarga la construcción de una edificación por un precio único prefijado, conforme lo establece el inciso final del artículo 183-B del Código del Trabajo; por lo mismo, no es relevante o no tiene incidencia en el análisis el hecho que la persona jurídica forme parte de la administración del Estado, pues, a la luz de la primera norma citada, no constituye una circunstancia que libera de responsabilidad respecto de las obligaciones laborales y previsionales de trabajadores que se desempeñan bajo régimen de subcontratación.

Séptimo: Que, en estas condiciones, yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Valdivia, al concluir que la calidad de dueño de la obra no le es aplicable al Fisco, concluyéndose que se ha resuelto incorrectamente, porque, como ya se explicitó latamente, la calidad de dueño de la obra no depende de la calidad pública o privada del mandante, sino que del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 183-A, los que, de acuerdo a los hechos



fijados por la judicatura del grado, concurren en el presente caso.

Octavo: Que, por las consideraciones antes dichas, no cabe sino reiterar la doctrina ya asentada por esta Corte y acoger el presente recurso de unificación de jurisprudencia, invalidando la sentencia del grado y procediendo a dictar, acto seguido y en forma separada, la correspondiente sentencia de reemplazo en lo que se refiere a esta materia, manteniéndose las restantes decisiones.

Por lo reflexionado, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante, en relación a la sentencia de veintiocho de julio de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, que hizo lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Fisco en contra de la de base emanada del Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno, en autos Rit O-248-2021, la que es nula en cuanto rechazó la demanda deducida en contra del Fisco, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la correspondiente de reemplazo, en lo que respecta a la materia debatida.

Regístrese.

N° 67.652-2022

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema por los ministros señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y los Abogados Integrantes señora Carolina Coppo D. y señor Eduardo Morales R. No firma la Ministra señora Gajardo y el abogado integrante señor Morales, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.



En Santiago, a cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

